

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 200013110001-2022-00473-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: JOSE ALFONSO y YEINI PAOLA MANOSALVA TRILLOS

CAUSANTE: NERY SANTIAGO MANOSALVA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la competencia en relación con el factor cuantía, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Los señores José Alfonso y Yeini Paola Manosalva Trillos, en su condición de herederas de la causante, señora Nery Santiago Manosalva y por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de sucesión intestada que correspondió por reparto a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES.

El artículo 22 del C.G del P., establece los asuntos de los que conocen los Jueces de Familia en primera instancia, en cuyo numeral 9 contempla:

*“9. De los **procesos de sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

A su vez, el artículo 26 ibidem establece las reglas para determinar la cuantía, en cuyo numeral 5° señala:

*“5. En los **procesos de sucesión**, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.”*

Además de lo anterior, el avalúo de los bienes relictos, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el artículo 444 -4 del estatuto general del proceso; es decir, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

CASO CONCRETO

Revisada la demanda se advierte que, se relacionó como único bien relicto, el inmueble ubicado en la carrera 23 # 35-21 del Barrio San Martín, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-21894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con referencia catastral 01-03-0197-0012-000, el cual se avalúa en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 93.428.000).

Según el recibo de impuesto predial aportado dentro de la presente sucesión intestada tenemos que, el avalúo catastral del inmueble en mención es de \$93.428.000, incrementado en un 50% (\$46.714.000) arroja como resultado que el avalúo del inmueble es de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$140.142.000). Artículo 444 - 4 del C.G. del P.

En este orden de ideas, en razón a la cuantía del único bien relicto, el presente proceso de sucesión es de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 de la norma en mención; por lo tanto, la competencia para conocer de este sucesorio corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y por conducto del Centro de servicio de los Juzgados Civiles – Familia, se enviará al competente; en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada por falta de competencia por el factor cuantía, en razón a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados Civiles Municipales, locales.

TERCERO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09dfafb8cb19a9529981d727614f993badd81d4a272965612d82411a7ffadb**

Documento generado en 30/01/2023 05:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>